

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02

Santiago de Cali, 21 ENE 2019

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00306-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
ACCIONANTES : TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO Y
OTROS
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTRO

En escrito que antecede y en forma oportuna el apoderado judicial de la parte accionante, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1120 del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

Consagra el artículo 243 del CPACA, que el auto que rechace la demanda es apelable¹ en el efecto suspensivo.

A su vez el artículo 244 del mismo estatuto, prevé en el numeral segundo que:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.... El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

En cumplimiento a los anteriores preceptos legales, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentado el recurso dentro del término de ley, se accederá a dar curso a la alzada formulada contra el proveído referido, sin surtir el traslado ordenado en la norma por cuanto se trata de la apelación de la primera providencia dictada en el medio de control y por tanto a la fecha no hay otros sujetos procesales con quien se deba surtir el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

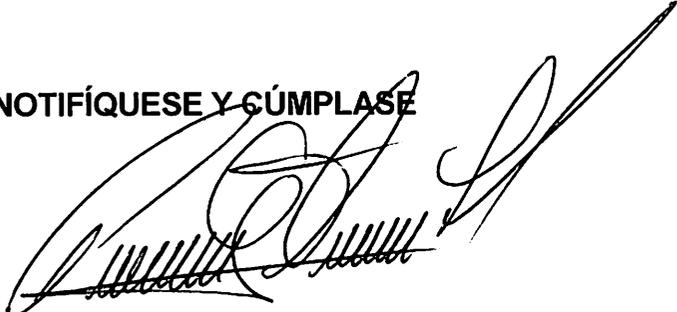
¹ "Artículo 243. APELACION. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6, 7 y 9 de este artículo (...)"

1. **Conceder** a la parte accionante el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 14 de diciembre de 2018, en el efecto suspensivo.
2. **Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

Santiago de Cali, 21 ENE 2019

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00315-00
CONVOCANTE : JOSÉ DIDIER ARIAS GONZÁLEZ
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor JOSÉ DIDIER ARIAS GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 13 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 6 de diciembre de 2018.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que al convocante le fue reconocida la asignación mensual de retiro en calidad de Agente, por parte de la entidad convocada, mediante la Resolución No. 3054 del 7 de julio del año 2000.

Que desde la fecha en que el convocante obtuvo la asignación mensual de retiro, se ha reajustado sus mesadas anualmente mediante el principio de oscilación, previsto en el Decreto 1213 de 1990.

Que en el año 2012 la asignación de convocante, no fue reajustada conforme al IPC del año inmediatamente anterior, conforme lo consagra el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 y parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que el 6 de agosto de 2018 el convocante radicó ante la entidad convocada derecho de petición, solicitando la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro de conformidad con el IPC, correspondiente al año 2002, la cual fue despachada de manera desfavorable.

Como pretensiones solicita que la entidad convocada revoque el acto administrativo contenido en el oficio del 16 de agosto de 2018 por medio del cual emitió respuesta al derecho de petición negando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC y pague los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar correspondiente al año 2002, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada por la Procuraduría 13 Judicial II para asuntos administrativos, el día 6 de diciembre de 2018, donde la parte convocada manifestó:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta del comité de conciliación No. 27 del 04 de diciembre de 2018 estudió la solicitud de conciliación del convocante **JOSÉ DIDIER ARIAS GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.513.607, ha decidido hacer una propuesta conciliatoria en los siguientes términos: reconocer y pagar la suma de **Novecientos Treinta y Siete Mil Ciento Veinticinco Pesos M/Cte. (\$937.125)**, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro por incremento de I.P.C., discriminados de la siguiente manera: valor capital 100% \$952.106; valor indexación 75% \$57.532, valor capital más indexación del 75% \$1.009.638, menos descuento CASUR, \$37.399; menos descuento Sanidad, \$35.114, total valor a pagar: **Novecientos Treinta y Siete Mil Ciento Veinticinco Pesos M/Cte. (\$937.125)**, igualmente al convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro, por valor de **\$17.252**. La suma ofrecida se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los documentos por parte del interesado, en la entidad CASUR, previo control de legalidad por parte del Juez Administrativo según política general definida en Acta 1 de 11 de enero de 2018. Aplicando la prescripción cuatrienal a partir del día 6 de agosto de 2014, precisando que el reajuste es por el año 2002 en virtud a derecho de petición radicado en la entidad el día 6 de agosto de 2018. La presente propuesta económica tiene fecha de elaboración del 30 de noviembre de 2018, y la misma consta en siete (7) folios útiles por lado y lado, acompañada de la certificación suscrita por la doctora Luz Yolanda Camelo, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en un (1) folio y el acta contentiva de la política general en cinco (5) folios."

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

"Estoy de acuerdo en todas sus partes con la propuesta de conciliación presentada por CASUR, y acepto la misma, **POR LO QUE SE LLEGA A UN ACUERDO TOTAL E INTEGRAL.**"

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando

tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folios 5 y 6 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante JOSÉ DIDIER ARIAS GONZÁLEZ para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 33, figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al señor JOSÉ DIDIER ARIAS GONZÁLEZ, en calidad de agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 3054 del 7 de julio del año 2000, proferida por el Director General de Casur, efectiva a partir del 12 de agosto de 2000. (fl. 10 y vlto).
- El convocante el 6 de agosto de 2018 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fl. 9).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio No. E-00046-201816395- CASUR id: 350218 del 16 de agosto de 2018. (fls. 7 y 8).
- Según la Hoja de Servicios No. 7513607 el convocante prestó sus servicios en la Policía por un tiempo de 16 años, 9 meses y 2 días, y la última unidad donde prestó sus servicios fue DEVAL. (fl. 11).
- Se allega copia de acta del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls. 35 a 50).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia,

en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁷; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$952.106, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$76.709, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$937.125, y el incremento mensual de su asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$17.252,00, reconociéndose su pago a partir del 6 de agosto de 2014, por prescripción cuatrienal.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Para el convocante el año más favorable corresponde al 2002.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2018, visible a folios 51 a 52, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

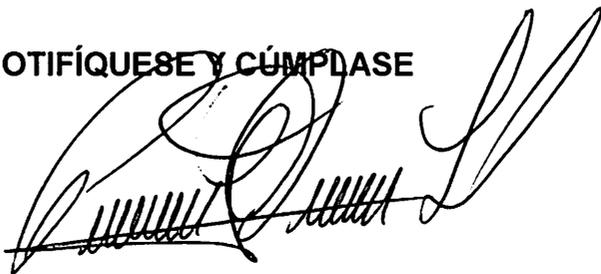
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante el Procurador 13 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 01 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ENE 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 03

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RAD: 76001-33-33-001-2018-00029-00
ACCIONANTE: GIOVANNA ARMEYDA VELASCOTROCHEZ Y O.
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Con memorial visto a folios 641 a 643 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada – Nación – Rama Judicial, dio contestación a la presente demanda, solicitando al despacho mediante "Petición Especial" vincular de oficio a la entidad que "haya prestado servicio de salud al fallecido una vez se identifique con los respectivos traslados a quien correspondía esta labor".

Mediante memorial visto a folio 652 del expediente, el Doctor Cesar Alejandro Viafara Suaza, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, solicita al despacho, **no tener en cuenta** el acápite denominado "Petición Especial" inserto en la contestación de la demanda allegada el día 01 de junio de 2018, toda vez que por error involuntario se requirió a este despacho prueba que no corresponde al tema tratado bajo este radicado.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

ACCEDASE a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, efectuada mediante memorial visto a folio 652 del expediente, de conformidad con lo dicho previamente.

Continúese de inmediato con la etapa procesal pertinente. Una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto, por Secretaría, córrase el traslado de las excepciones propuestas y una vez vencido el término, pásese a despacho para fijar fecha de audiencia inicial si a ello hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha de notificación por:

01
 22 ENE 2019
 22 ENE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

Santiago de Cali, 21 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00069-00
ACCIONANTE : MELBA LUCIA PRADO GONZALEZ
ACCIONADA : U.G.P.P.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la UGPP, formula llamamiento en garantía contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se haga parte en el presente asunto.

Indica la entidad demandada - UGPP, que la demandante laboró por más de veinte (20) años para la Registraduría Nacional del Estado Civil y que como consecuencia de dicha relación, al empleador le correspondía realizar los aportes a la UGPP, con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Aduce que la UGPP no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Por lo anterior, considera que se hace necesaria la vinculación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al asunto bajo examen.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

CASO CONCRETO

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía **supone la existencia de un vínculo legal o contractual** que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Si bien la entidad demandada – UGPP, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, argumentando que la misma debía ser vinculada al proceso en razón a que la señora Melba Lucy Prado González, laboró para la entidad por más de veinte (20) años y esta a su vez tenía la obligación de efectuar los aportes con sustento en los factores salariales establecidos en la ley; considera este despacho a todas luces que el presente llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en la norma para su **procedencia** como quiera que entre la entidad llamante y el llamado, **no existe ningún vínculo legal o contractual** que establezca la obligación al tercero de efectuar el reembolso de lo que tendría que pagar el demandado como resultado de una eventual sentencia condenatoria. Por ello se denota que esta no es la figura procesal adecuada para vincular por pasiva al presente trámite a la Registraduría Nacional, según los presupuestos legales expuestos, los cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, en aras de salvaguardar un debido proceso y una igualdad procesal entre las partes. Se observa que sin su presencia como entidad vinculada dentro del trámite, se puede dictar sentencia dentro del presente asunto, honrando así los principios de economía y celeridad procesal.

En efecto, tras contrastar los requisitos primigenios establecidos en el artículo 225 del CPACA, con la situación fáctica y jurídica evidenciada en el presente asunto, se advierte la improcedencia del llamado en garantía efectuado por la UGPP.

Alega el llamante, que mediante providencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 29 de noviembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por su representada al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, con el argumento expuesto en la Sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 09 de junio de 2015, radicado

interno No. 53062, referente a la naturaleza y finalidad de la figura del "llamamiento en garantía" y en aplicación del principio de economía procesal.

Cabe mencionar que este despacho tiene conocimiento de la providencia¹ referenciada por el apoderado judicial de la UGPP, mediante la cual en un caso similar al que ahora se estudia, se ordenó, en instancia de apelación revocar el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, para en su lugar aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP.

Sin embargo, con el respeto acostumbrado, este recinto judicial se detiene a analizar la norma base para decidir esta petición de llamamiento en garantía, más el pronunciamiento del Consejo de Estado que se advirtió en su oportunidad en contraste con la postura que se trajo a colación por parte del petente la cual data del año 2016, decidiendo en esta instancia que la vinculación a través de la figura del llamamiento en garantía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, además de ser improcedente, se torna innecesaria toda vez que es posible decidir de fondo el litigio con la sola comparecencia de la entidad demandada, además, que con las pruebas solicitadas por las partes así como las que eventualmente puedan ser decretadas de oficio, se puede suplir cualquier pieza necesaria para esclarecer los hechos y pretensiones de esta demanda.

Se tiene que el *sub examine* versa sobre situaciones de índole pensional que corresponden única y exclusivamente a la UGPP, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es una entidad administradora de pensiones ni de recursos dispuestos para tales fines, resaltando además que no fue la entidad que expidió el acto administrativo ahora demandado.

Desde la perspectiva definida por el principio de la economía procesal, que consiste principalmente en "*conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*"² se tiene que la posición adoptada por este despacho se acompasa en forma armónica con dicho postulado, pues la vinculación innecesaria de una entidad estatal de orden nacional implicaría de suyo la notificación y posterior traslado así como la consecuente espera y prolongación que causan los términos procesales establecidos, haciendo más larga la resolución del asunto y desgastando sin fundamento la administración de justicia y finalmente haciendo más extensa la espera a la parte demandante quien requiere la resolución oportuna de su situación pensional.

Si bien es cierto, la figura del llamamiento en garantía ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, lo anterior no obsta para que se deba exigir por parte del operador judicial como elemento esencial la existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria, pues de lo contrario una interpretación excesivamente amplia y sobrevalorativa de la economía procesal transmutaría la figura del llamado en garantía permitiendo la vinculación de cualquier entidad que en virtud del principio de colaboración armónica desarrolle labores conjuntas con otra entidad estatal.

Adicionalmente, se debe resaltar que la entidad demandada UGPP tiene además de la facultad, la obligación de cobrar los aportes que adeude el empleador, así como las herramientas legales dispuestas para efectuar dicho cobro, constituyéndose un nuevo argumento que demuestra la innecesaria vinculación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como empleador de la

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Auto Interlocutorio No. 526 del 29 de noviembre de 2016, magistrada ponente Zoranny Castillo Otálora.

² Corte Constitucional, sentencia C 037 de 1998.

ahora demandante, quien pretende la reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales.

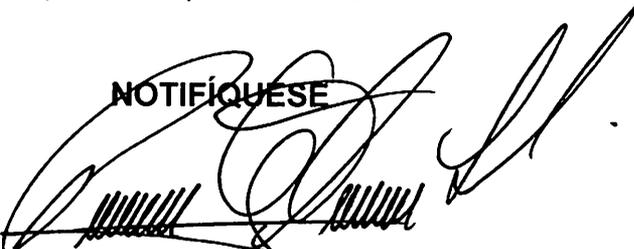
Se observa que el llamamiento en garantía regulado por la Ley 1437 de 2011, acepta la vinculación de los terceros al proceso siempre y cuando exista entre estos una relación legal o contractual y cuando, en razón de esa relación, se pueda exigir el reembolso total o parcial de la condena, sin embargo concluye esta juzgadora que en el asunto que ahora ocupa la atención del despacho no se probó la existencia de tal relación entre el llamante y el llamado por lo que se considera improcedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá negarse.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía no reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado negará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – UGPP, y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DE CALI

En estado electrónico No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00316-00
DEMANDANTE: BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP

Santiago de Cali _____ de Enero de dos mil diecinueve (2019)

La señora **BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos,: La Resolución No. RDP008126 del 2 de Marzo de 2017 por medio de la cual se negó la sustitución de la pensional del causante LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDAN , la Resolución No.RDP016671 del 24 de abril de 2017 por medio de la cual resolvió el recurso de reposición que negó la sustitución pensional referida y confirmo la Resolución No. RDP008126 del 2 de Marzo de 2017, y la Resolución No.RDP021063 del 22 de Mayo de 2017 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y confirmo en todas sus partes las mencionadas resoluciones.

Esto con el fin de que se declare que la señora BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ y el señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDAN, convivieron como pareja más de 38 años, que la accionante es acreedora a la pensión de sobreviviente desde el 22 de octubre de 2016, fecha de nacimiento de la causante, y que le sea reconocida la pensión con los intereses de mora consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que se cause a la accionante las costas y agencias en derecho.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se*

prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, observa el despacho que la señora BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ, solicitó la pensión de sobreviviente del señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDAN (compañero permanente), quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No.6477350, del estudio del mismo se encontró que la certificación de la hoja de vida expedida por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Prestacional del Magisterio aparece su último nombramiento como Profesor tiempo completo de la Alcaldía Municipal de Toro -Valle¹ y en el ítem de la demanda se evidencio que convivieron toda su vida en el Municipio de Toro -Valle del Cauca, igualmente se encontró que en la Resolución 522 del 23 de febrero de 2005 se le otorgó al causante la pensión de jubilación por los servicios prestados como docente Nacional en la institución Educativa FRAY JOSE JOAQUIN ESCOBAR del Municipio de Toro (V) siendo éste el último lugar de prestación de servicios, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Toro Valle del Cauca con comprensión territorial Cartago, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** de Diciembre 13 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el Municipio de Toro- Valle del Cauca, siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **BLANCA IRENE SANCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 22 ENE 2019
El Secretario María Fernanda Méndez Coronado

¹ Folio 41 del expediente hoja de vida del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldán, del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Prestacional del Magisterio

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2018-00313 -00
ACCIONANTE : JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ
ACCIONADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- JUZGADO 29 CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, 21 ENE 2019 de enero de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ actuando mediante apoderado judicial demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, dentro del medio de control **REPARACION DIRECTA** por falla en el servicio jurídico del estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pérdida de oportunidad derivado de la tardanza para decretar medidas cautelares y realización de oficios de manera incorrecta, sobre el bien inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No.76001-40-03-029-2015-00440-00 instaurado en el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

Dentro del estudio del proceso de la referencia, se estimó tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por el Honorable Consejo de Estado¹ respecto al conteo de la caducidad de la acción; al establecer que para la caducidad de la acción no debe contarse desde el conocimiento del daño alegado, sino que debe enmarcarse desde que se resolvió el fondo de la Litis, como garantía de la seguridad jurídica, ante lo cual expreso:

“..... En el caso concreto el Tribunal de oficio la caducidad de la acción que entendió acaecida al momento de la demanda...(...)

*No comparte la Sala la declaración realizada por el a quo decisión lo que deriva en revocatoria de la sentencia impugnada en tanto la fecha que el estimo como referente **para el conteo de la caducidad de la acción no corresponde al del conocimiento del daño alegado... (...)***

*Así las cosas la Sala advierte que el término por el cual debió empezar a contabilizar el ejercicio oportuno de la acción indemnizatoria coincide por lo menos con la expedición por parte de la Fiscalía 118 Seccional Unidad Tercera de Delitos contra la fe pública y el Patrimonio Económico de la providencia que declaro **su falta de competencia para resolver de fondo la situación del tercero de buena fe** con ocasión a la configuración de la prescripción...”*

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera .Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt, dentro del proceso radicación 25-00023-15-00-2003-02207 y lo ha manifestado así:

En ese orden de ideas y una vez revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico², para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**, y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**; y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **JOSE DARIO CERON SILVA**, identificado con C.C 10.498.148 de Santander de Quilichao y portador de la T.P. 186.025 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACION : 76001333001-2018-0031700
ACCIONANTE : HOMAR GONZALO OJEDA ARIAS
ACCIONADO : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ENE 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **HOMAR GONZALO OJEDA ARIAS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO, identificado con C.C 94.476.142 de Buga y portador de la T.P. 263495 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

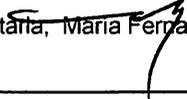
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

, REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
 PROCESO NO. 76001-33-33-001-2019-00002-00
 DEMANDANTE: AMPARO GUITIERREZ
 DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Santiago de Cali 21 ENE 2019 de Enero de dos mil diecinueve (2019)

La señora **AMPARO GUITIERREZ**, actuando mediante apoderado judicial, demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que se re liquide su pensión de vejez reconocida en la Resolución No.1809 del 26 de noviembre de 2007, igualmente solicitó se reconozca su retroactividad, los intereses moratorios e indexación desde que se hizo exigible el derecho el 01 de diciembre de 2007 hasta el momento que quede ejecutoriada la sentencia.

Que se cause a la accionante las costas y agencias en derecho.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibidem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la revisión del expediente, observa el despacho que la señora AMPARO GUITIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N. 29.779.538 solicitó A Col pensiones la reliquidación de pensión de vejez, que de conformidad con el Certificación Laboral expedido por el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo –Empresa Social del Estado, la accionante se desempeñó como Promotora de Salud desde el 15 de julio de 1971 al 30 de Diciembre de 2007¹ catalogada como funcionaria del sector Publico, siendo el último lugar de prestación de servicios el Municipio de Roldanillo (Valle) , razón más que

¹ Folios 22 al 23, 25 del expediente Certificación laboral Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo – Empresa Social del Estado expedida por el doctor Mauricio Saladarriaga

suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Roldanillo - Valle del Cauca con comprensión territorial Cartago, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** de Diciembre 13 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

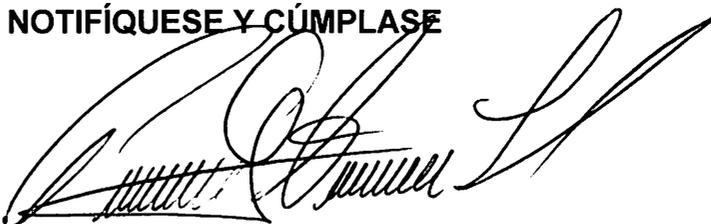
PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **AMPARO GUITIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



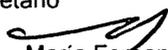
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

El Secretario



María Fernanda Méndez Coronado

, REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00312-00

DEMANDANTE: JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali 12 1 ENE 2019 de Enero de dos mil diecinueve (2019)

El Subintendente el señor **JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de:

Que se impliquen por inconstitucionales e inconvenientes las normas del artículo 29 del decreto 3552 de 2003, artículo 29 del decreto 4158 de 2004, artículo 29 del decreto 923 de 2005, artículo 29 del decreto 407 de 2006, artículo 29 del decreto 1515 de 2007, artículo 28 del decreto 673 de 2008, artículo 27 del decreto 737 de 2009, artículo 27 del decreto 1530 de 2009, artículo 27 del decreto 1050 de 2011, artículo 27 del decreto 842 de 2012, artículo 27 del decreto 187 de 2014, artículo 27 del decreto 1028 de 2015, artículo 27 del decreto 214 de 2016, artículo 27 del decreto 984 de 2017, artículo 28 del decreto 324 de 2018.

Se declare la nulidad de la resolución S -2017-054517/ANOPA-GRUNO. 1.10. Del 18 de diciembre de 2017 se negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial del accionante en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, 5% por su primer hijo, 4% por su segundo hijo, 4% tercer hijo.

A título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, a reconocer y pagar la reliquidación del salario con los intereses y la indexación que en derecho corresponda , a reconocer el retroactivo sobre dicho dinero sobre las pretensiones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado incluyendo el subsidio salarial como factor salarial.

Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibidem en cuanto

a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, observa el despacho que el Subintendente el señor JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTOS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 13.929.069 se encuentra adscrito a la Estación de Policía de Yotoco del Departamento del Valle del Cauca, tal como lo enuncio en el ítem de la demanda en la competencia territorial y que obra a folio 26 del expediente., razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Yotoco con comprensión territorial Buga, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** de Diciembre 13 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el Municipio de Buga y comprensión territorial Yotocó , siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por el Subintendente el señor JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTOS contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL** a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 1 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

El Secretario Maria Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 08

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00314 -00
DEMANDANTE: NUVIA MARGOT MARIN SANCHEZ
DEMANDADA: NACIÓN —RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Santiago de Cali 12 1 ENE 2019 () de Enero de dos mil diecinueve (2019)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, que la demanda ahora impetrada, por la accionante la doctora NUVIA MARGOT MARIN SANCHEZ donde solicito que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 haga parte de la base salarial y que se tenga en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, dicho tema atañe un interés directo en mi calidad de Juez Administrativa, por lo tanto me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Igualmente manifiesto que estimo que existe un interés directo de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia y en cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual establece que:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“Numeral 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (...)

Entonces, en virtud que en la acción incoada, tengo un interés directo en las resultas del proceso, al estar interesada en demandar similar pretensión que motiva el presente impedimento y estimo que de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia, también lo están; se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste como Juez y a los Jueces Administrativos para conocer del presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

MEDIO DE CONTROL: REPRACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00291-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR RAMIREZ POVEDA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ENE 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada la demanda dentro del término legal tal como consta en la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JULIO CESAR RAMIREZ POVEDA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **HERNANDO MORALES PLAZA** identificado con C.C 16.662.130 de Cali y portador de la T.P. 68.063 D1 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 FNE 2019

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACION : 76001333001-2018-0028300
ACCIONANTE : MARGARITA CAMPIÑO MONCADA
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 21 ENE 2019) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio No.1035 del 27 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda por lo siguiente:

a) No se allegó copia de la Resolución No. 080-025-429622 del 3 de septiembre de 2018 y comunicado del 14 de septiembre del mismo año

b) Respecto al poder la actora impetró demandada de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el Departamento del Valle del Cauca por intermedio de apoderado, la cual invocó la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se dio respuesta al pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas, reconocidas mediante la Resolución No.00901 de 16 mayo de 2017, y de la revisión del expediente se observó que en relación al recurso de reposición impetrado por la actora el 13 de junio de 2017 contra la Resolución No.00901 del 16 mayo de 2017, la entidad demandada resolvió el mismo, mediante Resolución No.02285 del 16 de julio de 2018 y no guardó silencio administrativo que generase acto ficto; tal y como se verifica igualmente de los hechos de la demanda (FIs 13 No.3 a 6) Lo anterior hace entrever que el Departamento del Valle del Cauca contestó de manera expresa a la petición impetrada. En este orden de ideas debe la parte actora individualizar con toda precisión el acto demandado tanto en la demanda como en el poder en cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 del CPACA por cuanto en el poder se solicitó se declare la nulidad de un acto ficto configurado a razón de la petición elevada el "13 de junio de 2017", y en la demanda se pretende la nulidad de la "Resolución No. 080-025-429622 del 3 de septiembre de 2018 y comunicado del 14 de septiembre del mismo año".

A folio 21 a 23 del expediente encontrándose dentro del término legal tal como consta en el acta secretarial que antecede, el actor manifiesta en la subsanación de la demanda que el poder está dirigido a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo o del acto ficto presunto siendo esta palabra disyuntiva.

Igualmente manifiesta que el poder fue otorgado el 2 de marzo de 2018 antes de la expedición del acto que originó la demanda por lo tanto no puede afectar este hecho lo sustancial.

Ahora bien, la solicitud de conciliación Extrajudicial Procuraduría 217 Judicial para asuntos administrativos¹ se presentó en virtud del pago efectuado el 17

¹ Conciliación Extrajudicial Procuraduría 217 para asuntos administrativos del 27 de septiembre de 2018 folio 11

de julio de 2017 que reconoció la Resolución No. 00901 de mayo de 2017 y la Resolución 02285 del 16 de julio de 2018 que ordenó reponer el acto administrativo No. 00901 de mayo de 2017, por no cancelarse de forma correcta, ni reconocer la sanción moratoria de la hoy demandante.

Invoca la accionante que nada tiene que ver el recurso de reposición, ni el acto que da respuesta al recurso que estos solos son para efectos de tenerse en cuenta como prueba de los hechos que dieron origen a la sanción moratoria y su respuesta negativa y afirma que la pretensión del hoy demandante es²:

“Declare la nulidad del oficio 080025429622 del 3 de septiembre de 2018 que se condene al pago de la sanción moratoria liquidada con todos los factores salariales con los cuales se le reconocen las cesantías a través de la Resolución No.02285 del 16 de julio de 2018 conforme a las fechas de pago, uno efectuado el 17 de julio de 2017 y el otro a la fecha en que se pague el excedente adeudado y reconocido al resolver el recurso de reposición”

Igualmente se da claridad que frente a lo enunciado por el accionante respecto a la suma reconocida y adeudada de \$5.595.763 que serán canceladas con recurso de participación (S:G:P) No versa las pretensiones de la citada demanda, la cual solo está encaminada a la sanción moratoria de las cesantías

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARGARITA CAMPIÑO MONCADA** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico³, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus

² Subsanación de la demanda folio 21

³ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

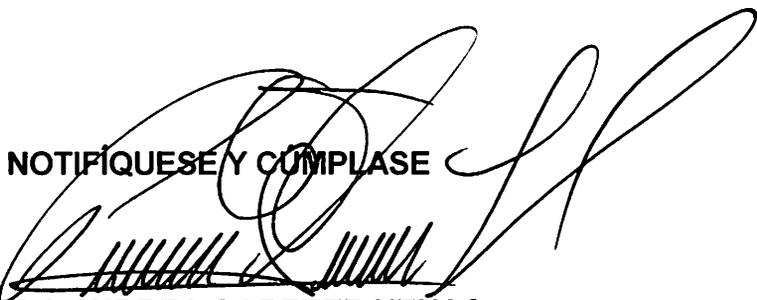
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C 16.660.807 de Cali y portador de la T.P. 90.164 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00287-00
ACCIONANTE: MARCO TULIO APARICIO CUERO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC)

Santiago de Cali, 21 ENE 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada la demanda dentro del término legal tal como consta en la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **MARCO TULIO APARICIO CUERO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDI Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC)**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDI Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC)**, y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDI Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC)**; y al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante a la abogada la doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificado con C.C 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. 275.998 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ENE 2019 de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 13

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00281-00
DEMANDANTE: NACION- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL
DEMANDADO: DINORA VASQUEZ TAMAYO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1061 del 04 de diciembre de 2017, que resolvió **“REMITIR por FALTA DE COMPETENCIA** por factor conexidad el presente Medio de Control de la Acción de Repetición, instaurado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** contra **DINORA VASQUEZ TAMAYO** al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali”

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1061 del 04 de diciembre de 2018, el despacho dispuso admitir la presente demanda posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1096 del 07 de diciembre de 2018 dejó sin efecto el acto administrativo enunciado bajo el principio de la conexidad por lo que ordeno **REMITIR por FALTA DE COMPETENCIA** por factor conexidad el presente Medio de Control de la Acción de Repetición, instaurado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** contra **DINORA VASQUEZ TAMAYO** al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali” siendo notificado el 10 de diciembre de 2018

El accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el Auto Interlocutorio No. 1096 del 07 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

De los recursos de reposición y de apelación

Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que *“Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”* en el mismo sentido indicó que en cuanto a la oportunidad de interposición y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" (Negrillas del despacho).

Del recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, consagra que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia que serán apelables, así:

"(...)

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subraya del Despacho)*

CASO EN CONCRETO

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, evidencia el despacho que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante – dentro del término otorgado para tal fin¹, por lo que se estudiará de fondo tal solicitud.

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de ser apelados, así las cosas y como quiera que el auto que integra la remisión del expediente a otro despacho no es susceptible de ser apelado toda vez que no se encuentra enlistado dentro

¹ Ley 1564 de 2.012, artículo 318 "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

de aquellos que sí lo son, este despacho rechazará la alzada interpuesta por improcedente y continuará con el estudio del recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo previamente referenciado.

Manifiesta el recurrente que frente a “ ... las acciones de repetición se debe acudir a la Ley Vigente es decir, lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y C.G.P , Solo en caso de que ni la Ley 1437 de 2011 ni el C.G.P dispongan sobre la Jurisdicción y Competencia de las Acciones de repetición debería acudirse a la ley 678 de 2001 , por lo tanto el artículo 155 del CPACA única Ley vigente , pues esta condición se cumple en el presente caso y no debe remitirse al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en Honorable Consejo de Estado esté reiteró la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición en donde afirma que es el juez natural para dicha acción o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial quien tiene la competencia y enuncia que:

“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en él, artículo 7º de la Ley 678..... POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO ,que el caso de marras es el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Igualmente la alta corporación ha definido dentro del marco legal, que la Ley 678 de 2001 regulo tanto los aspectos sustanciales como los procesales del presente medio de control y el llamamiento de garantía, colige que la referida norma es determinante para enjuiciar la falla personal del agente público y será esta normatividad la aplicable² así:

“ .. que las norma procesales que por ser estas de orden público y regir a futuro con efectos generales inmediatos se aplica las contenidas en la ley 678 de 2001 , tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento que empezó su vigencia como los que iniciaron con posterioridad a dicho momento con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas.” ...(..)

Por lo expuesto de conformidad no se repondrá el auto de la referencia respecto al medio de control referido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1096 del 7 de diciembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E. Demandado: Milton Pinzón Camacho

² Consejera ponente: Marta Nubia Velasquez - Providencia del 24 de febrero de 2016 - Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02240-01(38880) Actor: Superintendencia de sociedades , Demandado: Beatriz Cuellar Ríos

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el apoderado.
3. **ORDÉNASE** seguir adelante con el trámite procesal respectivo. Súrtanse las actuaciones pertinentes.



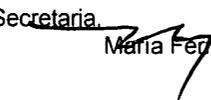
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 ENE 2019

La Secretaria


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00290-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA OSPINA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali 12 1 ENE 2019 dos mil diecinueve (2019)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ** por intermedio de apoderado contra **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 1 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12 2 ENE 2019
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV